

000035



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0857-17



Fecha de Clasificación: Unidad Administrativa: DEL SON Reservada: de 1 a 13 Período de Reserva: 4 años Fundamento Legal: Art. 110 FRACC. XI de la LFTAIIP Ampliación del periodo de reserva: Confidencial: Fundamento Legal: Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa Jc. Beatriz E. Carranza Meza Subdelegada Jurídica Fecha de desclasificación: Rúbrica y cargo del Servidor público:

Handwritten notes: 08/01/18, Hillo, 1489, 1490

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0009-17

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, 29 ENE 2018

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento denominado " [redacted] " se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con motivo de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0017-17 de fecha 13 de Marzo del 2017 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0209-17 de fecha 15 de Marzo del 2017, los CC. Verificadores Ambientales [redacted] se constituyeron el día 15 de Marzo del 2017, en el establecimiento denominado [redacted] con domicilio ubicado en [redacted] en las coordenadas geográficas Latitud Norte [redacted] y Longitud Oeste [redacted]; con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 27, 27 Bis, 29, 30, 31, 34, 51, 52, 58, 60 Bis 2, 77, 78, 78 Bis, 86, 104, 110, 114, 117, 118, 119, 120 y 122 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 53, 131, y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; así como verificar la posible afectación, posesión o aprovechamiento de flora y fauna enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que delimita la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre del 2010 y cuya vigencia entró en vigor el día 01 de marzo de 2011; habiendo atendido la diligencia el C. [redacted], en su carácter de administrador del establecimiento visitado, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 017/17 EST VS de fecha 15 de Marzo del 2017, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 05 de Julio de 2017, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0458-17, se emplazó al establecimiento denominado " [redacted] " por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

Amonestación Escrita Medidas Correctivas Impuestas: 2

000035



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0857-17

TERCERO.- Que con fecha 14 de Julio del 2017, compareció la [REDACTED], en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED], misma que realizó una serie de manifestaciones referentes al Acuerdo de Emplazamiento y Orden de adopción de Medidas Correctivas de fecha 28 de junio del 2017, así mismo anexó una serie de documentales, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0807-17, se notificó al establecimiento denominado [REDACTED] mediante listas y rotulón en esta Delegación, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido el establecimiento denominado [REDACTED] sin que se haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez vista el Acta de Inspección No. 017/17 EST VS, de fecha 15 de Marzo de 2017, que obran dentro del presente expediente, esta Autoridad Federal en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 27 al 37, 104, 110 al 129 de la Ley General de Vida Silvestre vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

Amonestación Escrita
Medidas Correctivas Impuestas: 2



000037

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0857-17**

II.- Que como consta en el Acta de inspección **No. 017/17 EST VS** de fecha 15 de Marzo de 2017, se detectó que el establecimiento denominado [REDACTED], cometió los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

- a) Que del Acta de Inspección No. 017/17 EST VS de fecha 15 de Marzo del 2017, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] e [REDACTED] se constituyeron el día 15 de Marzo del 2017, en el establecimiento denominado [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas Latitud Norte [REDACTED] y Longitud Oeste [REDACTED] atendiendo la diligencia el C. [REDACTED] en su carácter de administrador del establecimiento inspeccionado, el cual corresponde a un negocio o comercio establecido abierto al público, cuyo giro según manifestó el inspeccionado, es la comercialización de productos de cuidado personal, en cuyo interior se encontraron dos jaulas tipo pajareras elevadas, una con base cilíndrica y otra con ruedas, procediendo a realizar las medidas de estas jaulas: Jaula 01, color azul verde de varillas cilíndricas y cuadradas en su armazón, con puerta abatible y dos bebederos, ambos con agua limpia para abrevar, con dos charolas una sobre la jaula y otra debajo de esta para recolectar excretas y desperdicios de semillas o alimentos, la jaula tiene las siguientes dimensiones 46 x 66 centímetros, con percha de metal en cuyo interior se observaron sobre la percha 02 ejemplares de *Amazona autumnalis* s/s, o Loros frente roja, Loros cariamarillas, o de cachetes amarillo, de aproximadamente 25 años de edad respectivamente, ambos se observaron apacibles a la presencia de los inspectores, en aparentes buenas condiciones físico-nutricionales, manifestó el inspeccionado que cohabitaban con ellos desde hace muchos años, incluso en ocasiones se les abre la puerta y vuelan y perchán dentro del establecimiento abierto al público diariamente de 8:00 a 20:00 horas, se observaron semillas de girasol, nueces, agregó que se alimentaban con diversas frutas como manzana, plátano, papaya e incluso hasta pollo y huevo. Jaula 02 color blanca forma rectangular de alambre soldado puerta abatible con 01 bebedero con agua limpia para abrevar, una charola de plástico en la parte inferior, colectora de excretas y residuos de alimentos, 01 comedero en la parte superior con semillas de girasol, con percha de PVC, con dimensiones de 34 x 60 centímetros en cuyo interior se encontraron 02 ejemplares identificados como: 01 ejemplar *Amazona finschi* o "Perico de Corona violeta", "Loro corona lila" o "loro occidental" de aproximadamente 15 años de edad sin sexar y 01 ejemplar *Amazona albifrons*, o "Perico o Loro Frente Blanca" de aproximadamente 12 a 15 años de edad a dicho del inspeccionado, sin sexar, ambos en aparentes buenas condiciones físico-nutricionales. Cabe observar que en la inspección ocular y física de los ejemplares antes descritos, no mostró marca alguna o sistema de marcaje implementado para identificar aves, incluso anillos en sus tarsos no se observaron. De igual forma se observó en los ejemplares una notable adaptación a la presencia humana al manejo de sus poseedores muy evidente al vínculo afectivo entre sí. Así mismo, se le solicitó al inspeccionado que exhibiera la documentación oficial que acreditara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre encontrados en

Amonestación Escrita
Medidas Correctivas Impuestas: 2

000033



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0857-17

existencia en el establecimiento comercial sujeto a inspección, manifestando que al momento de la visita no contaba con ningún documento para exhibir; de todo lo ya descrito se desprende que contraviene lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que tal situación actualiza la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley antes citada.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Amonestación Escrita
Medidas Correctivas Impuestas: 2

000039



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.3/0857-17

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que del resultado de la inspección practicada al establecimiento denominado [REDACTED] y de acuerdo con los hechos u omisiones asentadas, mismas que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que lo siguiente:

- a) Que del Acta de Inspección No. 017/17 EST VS de fecha 15 de Marzo del 2017, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron el día 15 de Marzo del 2017, en el establecimiento denominado [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] EN [REDACTED], en las coordenadas geográficas Latitud Norte [REDACTED] y Longitud Oeste [REDACTED] atendiendo la diligencia el C. [REDACTED], en su carácter de administrador del establecimiento inspeccionado, el cual corresponde a un negocio o comercio establecido abierto al público, cuyo giro según manifestó el inspeccionado, es la comercialización de productos de cuidado personal, en cuyo interior se encontraron dos jaulas tipo pajareras elevadas, una con base cilíndrica y otra con ruedas, procediendo a realizar las medidas de estas jaulas: Jaula 01, color azul verde de varillas cilíndricas y

Amonestación Escrita
Medidas Correctivas Impuestas: 2



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0857-17**

cuadradas en su armazón, con puerta abatible y dos bebederos, ambos con agua limpia para abreviar, con dos charolas una sobre la jaula y otra debajo de esta para recolectar excretas y desperdicios de semillas o alimentos, la jaula tiene las siguientes dimensiones 46 x 66 centímetros, con percha de metal en cuyo interior se observaron sobre la percha 02 ejemplares de *Amazona autumnalis* s/s, o Loros frente roja, Loros cariamarillas, o de cachetes amarillo, de aproximadamente 25 años de edad respectivamente, ambos se observaron apacibles a la presencia de los inspectores, en aparentes buenas condiciones físico-nutricionales, manifestó el inspeccionado que cohabitaban con ellos desde hace muchos años, incluso en ocasiones se les abre la puerta y vuelan y perchan dentro del establecimiento abierto al público diariamente de 8:00 a 20:00 horas, se observaron semillas de girasol, nueces, agregó que se alimentaban con diversas frutas como manzana, plátano, papaya e incluso hasta pollo y huevo. Jaula 02 color blanca forma rectangular de alambre soldado puerta abatible con 01 bebedero con agua limpia para abreviar, una charola de plástico en la parte inferior, colectora de excretas y residuos de alimentos, 01 comedero en la parte superior con semillas de girasol, con percha de PVC, con dimensiones de 34 x 60 centímetros en cuyo interior se encontraron 02 ejemplares identificados como: 01 ejemplar *Amazona finschi* o "Perico de Corona violeta", "Loro corona lila" o "loro occidental" de aproximadamente 15 años de edad sin sexar y 01 ejemplar *Amazona albifrons*, o "Perico o Loro Frente Blanca" de aproximadamente 12 a 15 años de edad a dicho del inspeccionado, sin sexar, ambos en aparentes buenas condiciones físico-nutricionales. Cabe observar que en la inspección ocular y física de los ejemplares antes descritos, no mostró marca alguna o sistema de marcaje implementado para identificar aves, incluso anillos en sus tarsos no se observaron. De igual forma se observó en los ejemplares una notable adaptación a la presencia humana al manejo de sus poseedores muy evidente al vínculo afectivo entre sí. Así mismo, se le solicitó al inspeccionado que exhibiera la documentación oficial que acreditara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre encontrados en existencia en el establecimiento comercial sujeto a inspección, manifestando que al momento de la visita no contaba con ningún documento para exhibir; de todo lo ya descrito se desprende que contraviene lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que tal situación actualiza la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley antes citada.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 50. Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los

**Amonestación Escrita
Medidas Correctivas Impuestas: 2**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0857-17

ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje. De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Sobre el particular es de razonar que con fecha 14 de Julio del 2017, la [redacted] en su carácter de Propietaria del Establecimiento denominado [redacted], compareció ante esta Procuraduría exhibiendo constancia de Recepción ante SEMARNAT con número de bitácora registro: [redacted] de fecha 09 de Agosto de 2011, relativo a la incorporación de Registro de Mascotas y Aves de Presa, así mismo anexó copia simple de la solicitud presentada de misma fecha y a su vez incluyó copia simple de correo electrónico de fecha 18 de Julio del 2011, en el cual manifestó que no contaba con documentos que acreditaran la legal procedencia de las aves en mención, ya que todas fueron donaciones. Así mismo, en dicha comparecencia presentó 4 certificados de fecha 12 Julio del 2011, emitidos por la [redacted] en donde se señala que un loro cabeza blanca amazónico, un loro cachete amarillo amazónico, un loro cabeza morada y un loro cabeza amarilla amazónico, los cuales se encontraban en buen estado de salud y libres de parásitos tanto externos como internos. De lo anteriormente descrito, se concluye que si bien es cierto la C. [redacted] en su carácter de Propietaria del Establecimiento denominado [redacted], obtuvo a las aves anteriormente descritas a través de donaciones, motivo por el cual no contaba con la documentación respectiva para acreditar la legal procedencia de tales aves; también es cierto que en su momento llevó a cabo las acciones necesarias para su registro como mascotas, tal y como consta en las documentales que anexa a su comparecencia; también es cierto que en el acta de inspección de fecha 15 de Marzo del 2017 se asentó que dichas aves se encuentran en aparentes buenas condiciones físico-nutricionales, se describe su dieta y los cuidados que se les brindan y así mismo se toma en cuenta su esparcimiento, cabe señalar que dichas aves cuentan con edades avanzadas y han sido criadas con sus cuidados respectivos; situaciones que son valoradas

Amonestación Escrita Medidas Correctivas Impuestas: 2

0000420



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0857-17

para determinar que dichos ejemplares tienen un trato digno, puesto que desde hace años han sido resguardados procurando su bienestar; no obstante, por lo anterior subsana más no desvirtúa la irregularidad señalada bajo el inciso a), misma que le fue notificada en fecha 05 de Julio del 2017, mediante oficio No. **PFFPA/32.5/2C.27.3/0458-17**, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo **173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el Artículo **124 de la Ley General de Vida Silvestre**, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción:

Dicha gravedad es de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que al realizarse el aprovechamiento de 02 ejemplares de Amazona autumnalis s/s, o Loros frente roja, Loros cariamarillas, o de cachetes amarillo, de aproximadamente 25 años de edad respectivamente, 01 ejemplar Amazona finschi o "Perico de Corona violeta", "Loro corona lila" o "loro occidental" de aproximadamente 15 años de edad sin sexar y 01 ejemplar Amazona albifrons, o "Perico o Loro Frente Blanca" de aproximadamente 12 a 15 años de edad a dicho del inspeccionado, sin sexar, todos en aparentes buenas condiciones físico-nutricionales, sin contar con la documentación necesaria para acreditar su legal procedencia, por tanto el establecimiento denominado "[REDACTED]" no demostró que la obtención de dichas especies haya sido de forma legal, situación que previó el legislador al emitir las normas que regulan el manejo de ejemplares exóticos.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento denominado "[REDACTED]" y en caso de ser necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor, al respecto es de considerarse que aun y cuando al momento de emplazarla se le solicitó ofreciera pruebas tendientes a acreditar su situación económica actual, por lo que hizo caso omiso a tal petición, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, por lo que considerando sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del infractor, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo. Ante tales circunstancias, dicha información requerida, esta Autoridad, toma como parámetro para emitir la presente resolución; situación que se tomará en cuenta en el apartado correspondiente de la presente resolución ello con fundamento en los Artículos 171 y 173 Fracción II, ambos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y 124 de la Ley General de Vida Silvestre.

Amonestación Escrita
Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0857-17

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento denominado [REDACTED], NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los 02 ejemplares de Amazona autumnalis s/s, o Loros frente roja, Loros cariamarillas, o de cachetes amarillo de aproximadamente 25 años de edad respectivamente, 01 ejemplar Amazona finschi o "Perico de Corona violeta", "Loro corona lila" o "loro occidental" de aproximadamente 15 años de edad sin sexar y 01 ejemplar Amazona albifrons, o "Perico o Loro Frente Blanca" de aproximadamente 12 a 15 años de edad a dicho del inspeccionado, sin sexar, todos en aparentes buenas condiciones físico-nutricionales; de lo anterior se desprende que el infractor actuó con pleno conocimiento de causa motivo por el cual es su responsabilidad el estar enterado de sus obligaciones en lo que respecta al manejo de los ejemplares de vida silvestre; cometiendo así la irregularidad que se le notificó en los términos de ley que se le hiciera por parte de esta autoridad; por lo que está obligado al estricto y cabal cumplimiento de la Ley General de Vida Silvestre; ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva al ordenamiento legal antes referido y demás disposiciones relativas en la materia señalada en su momento debieron de abstenerse de incurrir en dicha irregularidad.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción

quizás no sea inmediato pero al no contar con un documento que acredite la legal procedencia de las especies consistentes en 02 ejemplares de Amazona autumnalis s/s, o Loros frente roja, Loros cariamarillas, o de cachetes amarillo, de aproximadamente 25 años de edad respectivamente, 01 ejemplar Amazona finschi o "Perico de Corona violeta", "Loro corona lila" o "loro occidental" de aproximadamente 15 años de edad sin sexar y 01 ejemplar Amazona albifrons, o "Perico o Loro Frente Blanca" de aproximadamente 12 a 15 años de edad a dicho del inspeccionado, sin sexar, todos en aparentes buenas condiciones físico-nutricionales, se desconoce la forma en que estas especies fueron obtenidas; por consiguiente se reduce a un beneficio económico al desconocerse el origen de dichas especies.

Por lo que corresponde a las irregularidades establecidas en el Artículo 122 Fracciones VI y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, en las que incurrió el establecimiento denominado [REDACTED], y conforme a lo establecido en el Artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, establece lo siguiente: - "Artículo 123.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su

Amonestación Escrita Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0857-17

reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: ... I. Amonestación escrita.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley de General de Vida Silvestre y Reglamento que de ella emana que liberaren al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, y conforme a lo establecido en los Artículos 123 y 124 de la citada Ley, en relación con el 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse al establecimiento denominado [REDACTED].

a).- Por haber infringido la disposición contenida en el Artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los 02 ejemplares de Amazona autumnalis s/s, o Loros frente roja, Loros cariamarillas, o de cachetes amarillo, de aproximadamente 25 años de edad respectivamente, 01 ejemplar Amazona finschi o "Perico de Corona violeta", "Loro corona lila" o "loro occidental" de aproximadamente 15 años de edad sin sexar y 01 ejemplar Amazona albifrons, o "Perico o Loro Frente Blanca" de aproximadamente 12 a 15 años de edad a dicho del inspeccionado, sin sexar, todos en aparentes buenas condiciones físico-nutricionales, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA.**

V.- En lo que respecta al aseguramiento precautorio consistente en: 02 ejemplares de Amazona autumnalis s/s, o Loros frente roja, Loros cariamarillas, o de cachetes amarillo, de aproximadamente 25 años de edad respectivamente, 01 ejemplar Amazona finschi o "Perico de Corona violeta", "Loro corona lila" o "loro occidental" de aproximadamente 15 años de edad sin sexar y 01 ejemplar Amazona albifrons, o "Perico o Loro Frente Blanca" de aproximadamente 12 a 15 años de edad a dicho del inspeccionado, sin sexar, todos en aparentes buenas condiciones físico-nutricionales, se ordena su **LEVANTAMIENTO**, toda vez que de las constancias que obran en el presente procedimiento administrativo se desprende que la **C. [REDACTED]** estuvo llevando a cabo las acciones necesarias a fin de obtener el registro de las especies descritas anteriormente, como muestra de lo anterior con fecha 14 de Julio del 2017 exhibió ante esta Delegación, Constancia de Recepción ante SEMARNAT con número de bitácora registro: [REDACTED] de fecha 09 de Agosto de 2011, relativo a la Incorporación de Registro de Mascotas y Aves de Presa, así mismo se anexó copia simple de la solicitud presentada y a su vez incluyó copia simple de correo electrónico de fecha 18 de Julio del 2011, en el cual la **C. [REDACTED]** manifestó que no contaba con documentos que acreditaran la legal procedencia de las aves en mención, ya que todas fueron donaciones. Así mismo, en dicha comparecencia presentó 4 certificados de fecha 12 Julio del 2011, emitidos por la [REDACTED], en donde se señala que un loro cabeza blanca amazónico, un loro cachete amarillo amazónico, un loro cabeza morada y un loro cabeza amarilla amazónico, los cuales se encontraban en buen estado de salud y libres de parásitos tanto externos como internos. No obstante, cabe señalar que en el acta de inspección 017/17 EST VS de fecha 15 de Marzo del 2017 se asentó que dichas especies se encontraban en aparentes buenas condiciones físicas nutricionales, además se describe el tipo de alimentación que se les proporciona así como las condiciones en las que habitan, mencionando a su vez que se toma en cuenta su esparcimiento;

Amonestación Escrita
Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0857-17

situaciones que son valoradas para determinar que dichos ejemplares tienen un trato digno, puesto que desde hace años han sido resguardados con todas las atenciones posibles, motivos por los cuales se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio señalado en el acta de inspección **No. 017/17 EST VS** de fecha de 15 de Marzo de 2017 consistente en 02 ejemplares de *Amazona autumnalis* s/s, o Loros frente roja, Loros cariamarillas, o de cachetes amarillo, de aproximadamente 25 años de edad respectivamente, 01 ejemplar *Amazona finschi* o "Perico de Corona violeta", "Loro corona lila" o "loro occidental" de aproximadamente 15 años de edad sin sexar y 01 ejemplar *Amazona albifrons*, o "Perico o Loro Frente Blanca" de aproximadamente 12 a 15 años de edad a dicho del inspeccionado, sin sexar, todos en aparentes buenas condiciones físico-nutricionales.

VI.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al establecimiento denominado [REDACTED] que con motivo de las omisiones asentadas en el acta de inspección **No. 017/17 EST VS** de fecha de 15 de Marzo de 2017, deberá acatar el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

- 1).- Deberá abstenerse de poseer ejemplares de especies de vida silvestre exóticos, si no cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de los mismos, tal como lo establecen los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre. Plazo Inmediato.
- 2).- Deberá de presentar ante esta Delegación respuesta de la autoridad competente, respecto a la solicitud de incorporación al Registro de Mascotas y Aves de Presa, Plazo 15 días hábiles.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido la disposición contenida en el Artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que en este acto, se le sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo establecido en los Considerando I, II, III, IV y V de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena el **LEVANTAMIENTO DEL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** consistente en 02 ejemplares de *Amazona autumnalis* s/s, o Loros frente roja, Loros cariamarillas, o de cachetes amarillo, de aproximadamente 25 años de edad respectivamente, 01 ejemplar *Amazona finschi* o "Perico de Corona violeta", "Loro corona lila" o "loro occidental" de aproximadamente 15 años de edad sin sexar y 01 ejemplar *Amazona albifrons*, o "Perico o Loro Frente Blanca" de aproximadamente 12 a 15 años de edad a dicho del inspeccionado, sin sexar, todos en aparentes buenas condiciones físico-nutricionales, de conformidad con lo establecido en el Considerando V de la presente resolución administrativa.

Amonestación Escrita
Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0857-17

TERCERO.- Se ordena al establecimiento denominado "[REDACTED]" lleve a cabo las **MEDIDAS CORRECTIVAS** señaladas en el Considerando **VI** de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establecen.

CUARTO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al establecimiento denominado "[REDACTED]", deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al establecimiento denominado "[REDACTED]" que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido el Título Sexto del Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TELÉFONOS (622) 217-5454 Y 217-5459, 018002150431.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "[REDACTED]", EN SU CARÁCTER DE **INFRACTOR**, EN EL DOMICILIO UBICADO EN:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL C. "[REDACTED]", EN SU CARÁCTER DE **DEPOSITARIO**, EN EL DOMICILIO UBICADO EN:

Amonestación Escrita
Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0857-17

MUNICIPIO DE [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JCFM/BECM/dner

JCFM



Amonestación Escrita
Medidas Correctivas Impuestas: 2

JCFM